

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 691/2004 de la Comisión, de 15 de abril de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 692/2004 de la Comisión, de 15 de abril de 2004, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (tomates)	3
Reglamento (CE) nº 693/2004 de la Comisión, de 15 de abril de 2004, relativo a la expedición de certificados de exportación de productos transformados a base de frutas y hortalizas (cerezas confitadas)	4
Reglamento (CE) nº 694/2004 de la Comisión, de 15 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	5
Reglamento (CE) nº 695/2004 de la Comisión, de 15 de abril de 2004, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar	13
Reglamento (CE) nº 696/2004 de la Comisión, de 15 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	15
Reglamento (CE) nº 697/2004 de la Comisión, de 15 de abril de 2004, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la vigésima quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1290/2003	17
Reglamento (CE) nº 698/2004 de la Comisión, de 15 de abril de 2004, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	18
Reglamento (CE) nº 699/2004 de la Comisión, de 15 de abril de 2004, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	20

Reglamento (CE) nº 700/2004 de la Comisión, de 15 de abril de 2004, relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales	24
Reglamento (CE) nº 701/2004 de la Comisión, de 15 de abril de 2004, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	27
Reglamento (CE) nº 702/2004 de la Comisión, de 15 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	29
Reglamento (CE) nº 703/2004 de la Comisión, de 15 de abril de 2004, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003	31
Reglamento (CE) nº 704/2004 de la Comisión, de 15 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición	32
Reglamento (CE) nº 705/2004 de la Comisión, de 15 de abril de 2004, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	35

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2004/343/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 2003, relativa al régimen de ayudas ejecutado por Francia ligadas al salvamento de empresas en crisis ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 4636]	38
--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 691/2004 DE LA COMISIÓN**de 15 de abril de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de abril de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	88,0
	204	28,8
	212	120,5
	999	79,1
0707 00 05	052	134,0
	220	147,3
	999	140,7
0709 90 70	052	104,5
	204	55,7
	999	80,1
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	55,5
	204	42,8
	212	67,7
	220	49,1
	400	43,8
	600	36,6
	624	60,7
	999	50,9
0805 50 10	052	41,0
	999	41,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	34,7
	388	88,1
	400	98,1
	404	100,3
	508	64,7
	512	76,6
	524	67,1
	528	71,3
	720	87,2
	804	117,2
	999	80,5
0808 20 50	388	79,6
	512	86,1
	528	77,5
	999	81,1

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 692/2004 DE LA COMISIÓN**de 15 de abril de 2004****sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (tomates)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2214/2003 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a los

tomates. Este rebasamiento obstaculizaría la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para los tomates exportados después del 15 de abril de 2004 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a los tomates, presentadas con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2214/2003, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 15 y antes del 30 de abril de 2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 (DO L 170 de 29.6.2002, p. 69).

⁽³⁾ DO L 332 de 19.12.2003, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 693/2004 DE LA COMISIÓN
de 15 de abril de 2004
relativo a la expedición de certificados de exportación de productos transformados a base de frutas
y hortalizas (cerezas confitadas)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1429/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 266/2004 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades para las que pueden solicitarse certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.
- (2) El artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1429/95 establece las condiciones en las que la Comisión puede adoptar medidas específicas con el fin de evitar que se rebasen las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación.
- (3) Teniendo en cuenta la información en poder de la Comisión hasta el momento, estas cantidades se rebasarían si se expidieran sin restricción los certificados con fijación

anticipada de la restitución solicitados desde el 6 de abril de 2004 para las cerezas confitadas. Por consiguiente, conviene fijar, para este producto, un porcentaje de reducción de las cantidades solicitadas el 6 de abril de 2004 y rechazar las solicitudes de certificado de exportación con fijación anticipada de la restitución presentadas con posterioridad a esa fecha durante el mismo período de solicitud.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución para las cerezas confitadas cuya solicitud se presentó el 6 de abril de 2004 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 266/2004 se expedirán hasta el 64,0 % de las cantidades solicitadas.

Se desestiman las solicitudes de certificados con fijación anticipada de la restitución para las cerezas confitadas presentadas después del 6 de abril de 2004 y antes del 24 de abril de 2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 453/2002 de la Comisión (DO L 72 de 14.3.2002, p. 9).

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 28; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 (DO L 170 de 29.6.2002, p. 69).

⁽³⁾ DO L 46 de 17.2.2004, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 694/2004 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 2004

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los

precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

(4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.

(5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.

(6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽²⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽³⁾. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 19486/2003 (DO L 287 de 5.11.2003, p. 13).

⁽³⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

- (7) El Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión ⁽¹⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.
- (8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.
- (9) Con vistas a la adhesión de nuevos Estados a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 y para propiciar una aproximación gradual de los precios de los nuevos Estados miembros a los precios comunitarios, procede suprimir todas las restituciones por exportación a los nuevos Estados miembros que subsisten.
- (10) Con la adhesión de los nuevos Estados miembros, la consolidación de las cantidades máximas exportables dentro de los límites fijados por el Acuerdo de la OMC tendrá un carácter más vinculante. Por lo tanto, para poder realizar una gestión adecuada y un uso óptimo de las cantidades máximas exportables, resulta conveniente reducir o suprimir las restituciones para determinados destinos en los que el nivel de los precios de los productos lácteos ya no justifica el nivel de las restituciones vigentes, especialmente los que se hallan en el área geográfica de la Comunidad o cerca de ella, por más que algunos de esos países perciban derechos de importación.
- (11) Algunos terceros países evitan perturbaciones del mercado interior mediante medidas aduaneras. Es necesario diferenciar las restituciones de determinados productos lácteos que se exportan a esos destinos para reducir el riesgo de que se les apliquen esas medidas.
- (12) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.
- (13) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1.4.1984, p. 71. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 222/88 (DO L 28 de 1.2.1988, p. 1).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	1,911	0402 21 19 9500	L01	EUR/100 kg	—
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	1,911		L02	EUR/100 kg	67,98
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	2,953		A01	EUR/100 kg	87,27
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	2,953	0402 21 19 9900	L01	EUR/100 kg	—
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	3,737		L02	EUR/100 kg	72,45
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	8,624		A01	EUR/100 kg	93,00
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	12,95	0402 21 91 9100	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 31 9100	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	72,90
	L02	EUR/100 kg	22,02		A01	EUR/100 kg	93,58
	A01	EUR/100 kg	31,46	0402 21 91 9200	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 31 9400	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	73,33
	L02	EUR/100 kg	34,40		A01	EUR/100 kg	94,13
	A01	EUR/100 kg	49,14	0402 21 91 9350	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 31 9700	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	74,08
	L02	EUR/100 kg	37,94		A01	EUR/100 kg	95,09
	A01	EUR/100 kg	54,20	0402 21 91 9500	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 39 9100	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	79,62
	L02	EUR/100 kg	22,02		A01	EUR/100 kg	102,20
	A01	EUR/100 kg	31,46	0402 21 99 9100	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 39 9400	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	72,90
	L02	EUR/100 kg	34,40		A01	EUR/100 kg	93,58
	A01	EUR/100 kg	49,14	0402 21 99 9200	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 39 9700	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	73,33
	L02	EUR/100 kg	37,94		A01	EUR/100 kg	94,13
	A01	EUR/100 kg	54,20	0402 21 99 9300	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 91 9100	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	74,08
	L02	EUR/100 kg	43,24		A01	EUR/100 kg	95,09
	A01	EUR/100 kg	61,77	0402 21 99 9400	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 99 9100	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	78,19
	L02	EUR/100 kg	43,24		A01	EUR/100 kg	100,37
	A01	EUR/100 kg	61,77	0402 21 99 9500	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 99 9500	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	79,62
	L02	EUR/100 kg	63,55		A01	EUR/100 kg	102,20
	A01	EUR/100 kg	90,78	0402 21 99 9600	L01	EUR/100 kg	—
0402 10 11 9000	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	85,23
	L02	EUR/100 kg	33,14		A01	EUR/100 kg	109,41
	A01	EUR/100 kg	40,00	0402 21 99 9700	L01	EUR/100 kg	—
0402 10 19 9000	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	88,41
	L02	EUR/100 kg	33,14		A01	EUR/100 kg	113,49
	A01	EUR/100 kg	40,00	0402 21 99 9900	L01	EUR/100 kg	—
0402 10 91 9000	L01	EUR/kg	—		L02	EUR/100 kg	92,09
	L02	EUR/kg	0,3314		A01	EUR/100 kg	118,21
	A01	EUR/kg	0,4000	0402 29 15 9200	L01	EUR/kg	—
0402 10 99 9000	L01	EUR/kg	—		L02	EUR/kg	0,3314
	L02	EUR/kg	0,3314		A01	EUR/kg	0,4000
	A01	EUR/kg	0,4000	0402 29 15 9300	L01	EUR/kg	—
0402 21 11 9200	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/kg	0,6514
	L02	EUR/100 kg	33,14		A01	EUR/kg	0,8361
	A01	EUR/100 kg	40,00	0402 29 15 9500	L01	EUR/kg	—
0402 21 11 9300	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/kg	0,6798
	L02	EUR/100 kg	65,14		A01	EUR/kg	0,8727
	A01	EUR/100 kg	83,61	0402 29 15 9900	L01	EUR/kg	—
0402 21 11 9500	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/kg	0,7245
	L02	EUR/100 kg	67,98		A01	EUR/kg	0,9300
	A01	EUR/100 kg	87,27	0402 29 19 9300	L01	EUR/kg	—
0402 21 11 9900	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/kg	0,6514
	L02	EUR/100 kg	72,45		A01	EUR/kg	0,8361
	A01	EUR/100 kg	93,00	0402 29 19 9500	L01	EUR/kg	—
0402 21 17 9000	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/kg	0,6798
	L02	EUR/100 kg	33,14		A01	EUR/kg	0,8727
	A01	EUR/100 kg	40,00		L01	EUR/kg	—
0402 21 19 9300	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/kg	0,6798
	L02	EUR/100 kg	65,14		A01	EUR/kg	0,8727
	A01	EUR/100 kg	83,61				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0402 29 19 9900	L01	EUR/kg	—	0403 90 59 9340	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,7245		L02	EUR/100 kg	32,22
	A01	EUR/kg	0,9300		A01	EUR/100 kg	46,03
0402 29 91 9000	L01	EUR/kg	—	0403 90 59 9370	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,7290		L02	EUR/100 kg	32,22
	A01	EUR/kg	0,9358		A01	EUR/100 kg	46,03
0402 29 99 9100	L01	EUR/kg	—	0403 90 59 9510	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,7290		L02	EUR/100 kg	32,22
	A01	EUR/kg	0,9358		A01	EUR/100 kg	46,03
0402 29 99 9500	L01	EUR/kg	—	0404 90 21 9120	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,7819		L02	EUR/100 kg	28,26
	A01	EUR/kg	1,0037		A01	EUR/100 kg	34,12
0402 91 11 9370	L01	EUR/100 kg	—	0404 90 21 9160	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	5,312		L02	EUR/100 kg	33,14
	A01	EUR/100 kg	7,589		A01	EUR/100 kg	40,00
0402 91 19 9370	L01	EUR/100 kg	—	0404 90 23 9120	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	5,312		L02	EUR/100 kg	33,14
	A01	EUR/100 kg	7,589		A01	EUR/100 kg	40,00
0402 91 31 9300	L01	EUR/100 kg	—	0404 90 23 9130	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	6,278		L02	EUR/100 kg	65,14
	A01	EUR/100 kg	8,969		A01	EUR/100 kg	83,61
0402 91 39 9300	L01	EUR/100 kg	—	0404 90 23 9140	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	6,278		L02	EUR/100 kg	67,98
	A01	EUR/100 kg	8,969		A01	EUR/100 kg	87,27
0402 91 99 9000	L01	EUR/100 kg	—	0404 90 23 9150	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	26,57		L02	EUR/100 kg	72,45
	A01	EUR/100 kg	37,96		A01	EUR/100 kg	93,00
0402 99 11 9350	L01	EUR/kg	—	0404 90 29 9110	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,1359		L02	EUR/100 kg	72,90
	A01	EUR/kg	0,1941		A01	EUR/100 kg	93,58
0402 99 19 9350	L01	EUR/kg	—	0404 90 29 9115	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,1359		L02	EUR/100 kg	73,33
	A01	EUR/kg	0,1941		A01	EUR/100 kg	94,13
0402 99 31 9150	L01	EUR/kg	—	0404 90 29 9125	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,1410		L02	EUR/100 kg	74,08
	A01	EUR/kg	0,2014		A01	EUR/100 kg	95,09
0402 99 31 9300	L01	EUR/kg	—	0404 90 29 9140	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,1590		L02	EUR/100 kg	79,62
	A01	EUR/kg	0,2271		A01	EUR/100 kg	102,20
0402 99 39 9150	L01	EUR/kg	—	0404 90 81 9100	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,1410		L02	EUR/kg	0,3314
	A01	EUR/kg	0,2014		A01	EUR/kg	0,4000
0403 90 11 9000	L01	EUR/100 kg	—	0404 90 83 9110	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/100 kg	32,67		L02	EUR/kg	0,3314
	A01	EUR/100 kg	39,43		A01	EUR/kg	0,4000
0403 90 13 9200	L01	EUR/100 kg	—	0404 90 83 9130	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/100 kg	32,67		L02	EUR/kg	0,6514
	A01	EUR/100 kg	39,43		A01	EUR/kg	0,8361
0403 90 13 9300	L01	EUR/100 kg	—	0404 90 83 9150	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/100 kg	64,56		L02	EUR/kg	0,6798
	A01	EUR/100 kg	82,87		A01	EUR/kg	0,8727
0403 90 13 9500	L01	EUR/100 kg	—	0404 90 83 9170	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/100 kg	67,38		L02	EUR/kg	0,7245
	A01	EUR/100 kg	86,49		A01	EUR/kg	0,9300
0403 90 13 9900	L01	EUR/100 kg	—	0404 90 83 9936	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/100 kg	71,81		L02	EUR/kg	0,1359
	A01	EUR/100 kg	92,17		A01	EUR/kg	0,1941
0403 90 19 9000	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 11 9500	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	72,24		L02	EUR/100 kg	131,54
	A01	EUR/100 kg	92,73		L02	EUR/100 kg	108,54
0403 90 33 9400	L01	EUR/kg	—	0405 10 11 9700	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,6456		L02	EUR/100 kg	146,34
	A01	EUR/kg	0,8287		L01	EUR/100 kg	—
0403 90 33 9900	L01	EUR/kg	—	0405 10 11 9500	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,7181		L02	EUR/100 kg	134,83
	A01	EUR/kg	0,9217		L02	EUR/100 kg	111,25
0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	1,911	0405 10 19 9500	A01	EUR/100 kg	150,00
0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	12,95		L01	EUR/100 kg	—
0403 90 59 9310	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	108,54
	L02	EUR/100 kg	22,02	A01	EUR/100 kg	146,34	
	A01	EUR/100 kg	31,46				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0405 10 19 9700	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9620	L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	134,83		L04	EUR/100 kg	34,75
	L02	EUR/100 kg	111,25		075	EUR/100 kg	36,92
	A01	EUR/100 kg	150,00		400	EUR/100 kg	—
0405 10 30 9100	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	43,43
	075	EUR/100 kg	131,54	0406 10 20 9630	L03	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	108,54		L04	EUR/100 kg	38,80
	A01	EUR/100 kg	146,34		075	EUR/100 kg	41,21
0405 10 30 9300	L01	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	134,83		A01	EUR/100 kg	48,48
	L02	EUR/100 kg	111,25	0406 10 20 9640	L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	150,00		L04	EUR/100 kg	57,00
0405 10 30 9700	L01	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	60,57
	075	EUR/100 kg	134,83		400	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	111,25		A01	EUR/100 kg	71,26
	A01	EUR/100 kg	150,00	0406 10 20 9650	L03	EUR/100 kg	—
0405 10 50 9300	L01	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	47,50
	075	EUR/100 kg	134,83		075	EUR/100 kg	50,47
	L02	EUR/100 kg	111,25		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	150,00	0406 10 20 9830	A01	EUR/100 kg	59,37
0405 10 50 9500	L01	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	131,54		L04	EUR/100 kg	17,62
	L02	EUR/100 kg	108,54		075	EUR/100 kg	18,73
	A01	EUR/100 kg	146,34		400	EUR/100 kg	—
0405 10 50 9700	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	22,03
	075	EUR/100 kg	134,83	0406 10 20 9850	L03	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	111,25		L04	EUR/100 kg	21,36
	A01	EUR/100 kg	150,00		075	EUR/100 kg	22,70
0405 10 90 9000	L01	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	139,77		A01	EUR/100 kg	26,71
	L02	EUR/100 kg	115,32	0406 20 90 9100	A00	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	155,49	0406 20 90 9913	L03	EUR/100 kg	—
0405 20 90 9500	L01	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	39,39
	075	EUR/100 kg	123,34		075	EUR/100 kg	41,85
	L02	EUR/100 kg	101,76		400	EUR/100 kg	14,39
	A01	EUR/100 kg	137,21		A01	EUR/100 kg	49,24
0405 20 90 9700	L01	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9915	L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	128,26		L04	EUR/100 kg	51,99
	L02	EUR/100 kg	105,82		075	EUR/100 kg	55,24
	A01	EUR/100 kg	142,69		400	EUR/100 kg	19,17
0405 90 10 9000	L01	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9917	A01	EUR/100 kg	64,99
	075	EUR/100 kg	170,78		L03	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	140,92		L04	EUR/100 kg	55,25
	A01	EUR/100 kg	190,00		075	EUR/100 kg	58,71
0405 90 90 9000	L01	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	20,38
	075	EUR/100 kg	136,60		A01	EUR/100 kg	69,06
	L02	EUR/100 kg	112,71	0406 20 90 9919	L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	151,96		L04	EUR/100 kg	61,73
0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	65,61
0406 10 20 9230	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	22,74
	L04	EUR/100 kg	25,26		A01	EUR/100 kg	77,18
	075	EUR/100 kg	26,84	0406 30 31 9710	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	5,20
	A01	EUR/100 kg	31,57		075	EUR/100 kg	10,33
0406 10 20 9290	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	23,50		A01	EUR/100 kg	12,15
	075	EUR/100 kg	24,96	0406 30 31 9730	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	7,61
	A01	EUR/100 kg	29,37		075	EUR/100 kg	15,16
0406 10 20 9300	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	10,31		A01	EUR/100 kg	17,84
	075	EUR/100 kg	10,95				
	400	EUR/100 kg	—				
	A01	EUR/100 kg	12,88				
0406 10 20 9610	L03	EUR/100 kg	—				
	L04	EUR/100 kg	34,26				
	075	EUR/100 kg	36,40				
	400	EUR/100 kg	—				
	A01	EUR/100 kg	42,83				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 30 31 9910	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 23 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	5,20		L04	EUR/100 kg	60,58
	075	EUR/100 kg	10,33		075	EUR/100 kg	74,02
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	12,15		A01	EUR/100 kg	87,08
0406 30 31 9930	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 25 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	7,61		L04	EUR/100 kg	60,17
	075	EUR/100 kg	15,16		075	EUR/100 kg	73,22
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	17,84		A01	EUR/100 kg	86,14
0406 30 31 9950	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 27 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	11,07		L04	EUR/100 kg	54,50
	075	EUR/100 kg	22,05		075	EUR/100 kg	66,31
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	25,94		A01	EUR/100 kg	78,02
0406 30 39 9500	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 31 9119	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	7,61		L04	EUR/100 kg	50,09
	075	EUR/100 kg	15,16		075	EUR/100 kg	61,04
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	11,62
	A01	EUR/100 kg	17,84		A01	EUR/100 kg	71,82
0406 30 39 9700	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 33 9119	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	11,07		L04	EUR/100 kg	50,09
	075	EUR/100 kg	22,05		075	EUR/100 kg	61,04
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	11,62
	A01	EUR/100 kg	25,94		A01	EUR/100 kg	71,82
0406 30 39 9930	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 33 9919	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	11,07		L04	EUR/100 kg	45,77
	075	EUR/100 kg	22,05		075	EUR/100 kg	55,99
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	25,94		A01	EUR/100 kg	65,86
0406 30 39 9950	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 33 9951	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	12,52		L04	EUR/100 kg	46,24
	075	EUR/100 kg	24,93		075	EUR/100 kg	56,03
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	29,33		A01	EUR/100 kg	65,91
0406 30 90 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 35 9190	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	13,13		L04	EUR/100 kg	70,86
	075	EUR/100 kg	26,15		075	EUR/100 kg	86,60
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	27,94
	A01	EUR/100 kg	30,77		A01	EUR/100 kg	101,87
0406 40 50 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 35 9990	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	60,33		L04	EUR/100 kg	70,86
	075	EUR/100 kg	64,11		075	EUR/100 kg	86,60
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	18,27
	A01	EUR/100 kg	75,42		A01	EUR/100 kg	101,87
0406 40 90 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 37 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	61,96		L04	EUR/100 kg	68,13
	075	EUR/100 kg	65,82		075	EUR/100 kg	82,88
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	27,40
	A01	EUR/100 kg	77,44		A01	EUR/100 kg	97,51
0406 90 13 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 61 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	68,13		L04	EUR/100 kg	75,07
	075	EUR/100 kg	82,88		075	EUR/100 kg	92,33
	400	EUR/100 kg	27,40		400	EUR/100 kg	26,01
	A01	EUR/100 kg	97,51		A01	EUR/100 kg	108,62
0406 90 15 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 63 9100	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	70,40		L04	EUR/100 kg	74,69
	075	EUR/100 kg	85,65		075	EUR/100 kg	91,57
	400	EUR/100 kg	28,24		400	EUR/100 kg	29,08
	A01	EUR/100 kg	100,76		A01	EUR/100 kg	107,73
0406 90 17 9100	L03	EUR/100 kg	—				
	L04	EUR/100 kg	70,40				
	075	EUR/100 kg	85,65				
	400	EUR/100 kg	28,24				
	A01	EUR/100 kg	100,76				
0406 90 21 9900	L03	EUR/100 kg	—				
	L04	EUR/100 kg	68,99				
	075	EUR/100 kg	83,73				
	400	EUR/100 kg	20,26				
	A01	EUR/100 kg	98,50				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	
0406 90 63 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9200	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	71,80		L04	EUR/100 kg	57,77	
	075	EUR/100 kg	88,45		075	EUR/100 kg	72,83	
	400	EUR/100 kg	22,25		400	EUR/100 kg	14,16	
	A01	EUR/100 kg	104,05		A01	EUR/100 kg	85,68	
0406 90 69 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9300	L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 69 9910	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	58,60	
	L04	EUR/100 kg	71,80		075	EUR/100 kg	73,59	
	075	EUR/100 kg	88,45		400	EUR/100 kg	15,53	
	400	EUR/100 kg	22,25		A01	EUR/100 kg	86,58	
	A01	EUR/100 kg	104,05	0406 90 86 9400	L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 73 9900	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	62,25	
	L04	EUR/100 kg	62,53		075	EUR/100 kg	77,36	
	075	EUR/100 kg	76,15		400	EUR/100 kg	17,57	
	400	EUR/100 kg	23,94		A01	EUR/100 kg	91,02	
	A01	EUR/100 kg	89,59	0406 90 86 9900	L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 75 9900	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	68,67	
	L04	EUR/100 kg	62,96		075	EUR/100 kg	83,97	
	075	EUR/100 kg	76,98		400	EUR/100 kg	20,57	
	400	EUR/100 kg	10,11		A01	EUR/100 kg	98,80	
	A01	EUR/100 kg	90,55	0406 90 87 9100	A00	EUR/100 kg	—	
0406 90 76 9300	L03	EUR/100 kg	—		0406 90 87 9200	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	56,77			L04	EUR/100 kg	48,15
	075	EUR/100 kg	69,08			075	EUR/100 kg	60,67
	400	EUR/100 kg	—			400	EUR/100 kg	12,67
	A01	EUR/100 kg	81,27	A01		EUR/100 kg	71,38	
0406 90 76 9400	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9300	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	63,58		L04	EUR/100 kg	53,80	
	075	EUR/100 kg	77,36		075	EUR/100 kg	67,59	
	400	EUR/100 kg	10,52		400	EUR/100 kg	14,30	
	A01	EUR/100 kg	91,02		A01	EUR/100 kg	79,51	
0406 90 76 9500	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9400	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	60,49		L04	EUR/100 kg	55,21	
	075	EUR/100 kg	72,97		075	EUR/100 kg	68,61	
	400	EUR/100 kg	10,52		400	EUR/100 kg	15,67	
	A01	EUR/100 kg	85,85		A01	EUR/100 kg	80,72	
0406 90 78 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9951	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	58,66		L04	EUR/100 kg	62,44	
	075	EUR/100 kg	72,84		075	EUR/100 kg	75,98	
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	21,65	
	A01	EUR/100 kg	85,69		A01	EUR/100 kg	89,39	
0406 90 78 9300	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9971	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	62,20		L04	EUR/100 kg	62,44	
	075	EUR/100 kg	75,48		075	EUR/100 kg	75,98	
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	17,57	
	A01	EUR/100 kg	88,81		A01	EUR/100 kg	89,39	
0406 90 78 9500	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9972	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	61,61		L04	EUR/100 kg	26,61	
	075	EUR/100 kg	74,33		075	EUR/100 kg	32,51	
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	87,45		A01	EUR/100 kg	38,25	
0406 90 79 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9973	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	50,30		L04	EUR/100 kg	61,32	
	075	EUR/100 kg	61,44		075	EUR/100 kg	74,60	
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	12,33	
	A01	EUR/100 kg	72,29		A01	EUR/100 kg	87,77	
0406 90 81 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9930	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	63,58		L04	EUR/100 kg	68,67	
	075	EUR/100 kg	77,36		075	EUR/100 kg	83,97	
	400	EUR/100 kg	21,64		400	EUR/100 kg	26,97	
	A01	EUR/100 kg	91,02		A01	EUR/100 kg	98,80	
0406 90 85 9930	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9970	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	68,67		L04	EUR/100 kg	62,96	
	075	EUR/100 kg	83,97		075	EUR/100 kg	76,98	
	400	EUR/100 kg	26,97		400	EUR/100 kg	23,60	
	A01	EUR/100 kg	98,80		A01	EUR/100 kg	90,55	
0406 90 85 9970	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	62,96					
	075	EUR/100 kg	76,98					
	400	EUR/100 kg	23,60					
	A01	EUR/100 kg	90,55					
A00	EUR/100 kg	—						

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 87 9974	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9979	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	66,55		L04	EUR/100 kg	60,58
	075	EUR/100 kg	80,62		075	EUR/100 kg	74,02
	400	EUR/100 kg	12,33		400	EUR/100 kg	12,33
	A01	EUR/100 kg	94,84		A01	EUR/100 kg	87,08
0406 90 87 9975	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 88 9100	A00	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	67,87	0406 90 88 9300	L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	81,51	L04	EUR/100 kg	47,53	
	400	EUR/100 kg	16,34	075	EUR/100 kg	59,48	
	A01	EUR/100 kg	95,90	400	EUR/100 kg	15,53	
				A01	EUR/100 kg	69,98	

NB Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L01 Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría Eslovenia, Chipre, los Estados Unidos de América.

L02 Andorra, Gibraltar.

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Croacia, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.

L04 Albania, Bosnia y Hercegovina, Serbia y Montenegro, Eslovenia y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

REGLAMENTO (CE) Nº 695/2004 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 2004

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (¹),

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 (²), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión (³). Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no repre-

sentativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 2004.

(¹) DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

(²) DO L 141 de 24.6.1995, p. 12; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 79/2003 (DO L 13 de 18.1.2003, p. 4).

(³) DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2004.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 15 de abril de 2004, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	7,04	0,02	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	9,40	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 696/2004 DE LA COMISIÓN**de 15 de abril de 2004****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del citado Reglamento. El Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar⁽²⁾ ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.
- (4) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (5) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse la restitución de los productos enumerados en el artículo 1 del citado Reglamento en función del destino.
- (7) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.
- (8) Con objeto de evitar que se produzcan abusos consistentes en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (9) En los intercambios comerciales de determinados productos del sector de azúcar entre, por un lado, la Comunidad y, por otro, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, en adelante denominados «nuevos Estados miembros», todavía se aplican derechos de importación y restituciones por exportación y estas últimas son notablemente más elevadas que los derechos de importación. Ante la próxima adhesión de esos países a la Comunidad, prevista para el 1 de mayo de 2004, esa gran diferencia puede dar lugar a movimientos de carácter puramente especulativo.
- (10) Con objeto de evitar que se produzcan abusos consistentes en la reimportación o reintroducción en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los «nuevos Estados miembros» en su conjunto una exacción reguladora o una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (11) Habida cuenta de estas consideraciones, así como de la actual situación de los mercados en el sector del azúcar, y, en particular, del nivel de las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial, la restitución debe fijarse en los importes apropiados.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 2004.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 16 DE ABRIL DE 2004

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	43,62 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	42,14 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	43,62 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	42,14 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4742
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	47,42
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	45,81
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	45,81
1701 99 90 9100	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4742

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999), la antigua República Yugoslava de Macedonia, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 697/2004 DE LA COMISIÓN
de 15 de abril de 2004

que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la vigésima quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1290/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1290/2003 de la Comisión, de 18 de julio de 2003, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2003/04 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco ⁽²⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar a determinados terceros países.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1290/2003, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate,

teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima quinta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigésima quinta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1290/2003, se 48,948 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 181 de 19.7.2003, p. 7; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2126/2003 (DO L 319 de 4.12.2003, p. 4).

REGLAMENTO (CE) N° 698/2004 DE LA COMISIÓN**de 15 de abril de 2004****por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 646/2004 de la Comisión ⁽²⁾, fijó los tipos de las restituciones aplicables a partir del 7 de abril de 2004, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.
- (2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n° 646/2004 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se

desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) n° 646/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2004.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1787/2003 (JO L 270 de 21.10.2003, p. 121).

⁽²⁾ DO L 102 de 7.4.2004, p. 42.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 16 de abril de 2004 a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado*(en EUR/100 kg)*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):		
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	28,00	40,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97	35,15	50,21
	b) en caso de exportación de otras mercancías	65,10	93,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97	45,50	65,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	110,08	157,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	105,00	150,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 699/2004 DE LA COMISIÓN
de 15 de abril de 2004**

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del arroz⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situa-

ciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) De conformidad con el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo⁽⁴⁾, se diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión⁽⁵⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Mediante los Reglamentos (CE) nº 1039/2003⁽⁶⁾, (CE) nº 1086/2003⁽⁷⁾, (CE) nº 1087/2003⁽⁸⁾, (CE) nº 1088/2003⁽⁹⁾, (CE) nº 1089/2003⁽¹⁰⁾ y (CE) nº 1090/2003⁽¹¹⁾, el Consejo adoptó medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia, República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, Letonia o Lituania y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a dichos países. Dichos Reglamentos disponen que, con efectos a partir del 1 de julio de 2003, se suprimirán las restituciones a la exportación para los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a la República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Letonia o Lituania.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1784/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 78).

⁽²⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 543/2004 (DO L 87 de 25.3.2004, p. 8).

⁽⁴⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 216/2004 (DO L 36 de 7.2.2004, p. 13).

⁽⁶⁾ DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.

⁽⁹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.

⁽¹⁰⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.

⁽¹¹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

- (9) El Reglamento (CE) nº 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados⁽¹⁾, dispone que, con efectos a partir del 1 de julio de 2003, se suprimirán las restituciones para las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.
- (10) El Reglamento (CE) nº 1890/2003 del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Malta y a la exportación a Malta de determinados productos agrícolas transformados⁽²⁾, dispone que, con efectos a partir del 1 de noviembre de 2003, se suprimirán las restituciones para los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.
- (11) Con vistas a la ampliación de la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, se ha interrumpido la fijación de todas las restituciones a la exportación restantes en el sector de los cereales y del arroz, respecto a los productos en cuestión incluidos en el anexo I, cuando se exporten a los Estados adherentes.
- (12) Así pues, con efectos a partir del 7 abril de 2004, no deben fijarse restituciones para determinados productos del sector del arroz y de los cereales exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Chipre y a Polonia, ni para las mercancías incluidas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 999/2003 cuando se exporten a Hungría.
- (13) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (14) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, y exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 y con efectos a partir del 7 de julio de 2003, los tipos establecidos en el anexo no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Eslovaquia o Eslovenia ni a las mercancías incluidas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 999/2003 cuando se exporten a Hungría.

Con efectos a partir del 1 de noviembre de 2003, estos tipos no son aplicables a mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 y con efectos a partir del 7 de abril de 2004, no se fijarán tipos para las restituciones respecto a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Chipre y Polonia ni a las mercancías no incluidas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 999/2003 cuando se exporten a Hungría.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 2004.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

⁽²⁾ DO L 278 de 29.10.2003, p. 1.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 16 de abril de 2004 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – – En los demás casos	— — — — —	— — — — —
1002 00 00	Centeno	—	—
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 ⁽⁴⁾ : – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – Las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – En los demás casos	1,370 — 1,370 1,028 — 1,028 — 1,370 1,370 — 1,370	1,370 — 1,370 1,028 — 1,028 — 1,370 1,370 — 1,370

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	4,300	4,300
	– De grano medio	4,300	4,300
	– De grano largo	4,300	4,300
1006 40 00	Arroz partido	—	1,800
1007 00 90	Sorgo en grano, excepto híbrido para siembra	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽³⁾ Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

⁽⁴⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 700/2004 DE LA COMISIÓN**de 15 de abril de 2004****relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV:6 del GATT ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1159/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1464/95 y (CE) nº 779/96 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan las obligaciones de entrega con derecho cero de productos del código NC 1701, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones originarias de los países signatarios del Protocolo ACP y del Acuerdo India.
- (2) El artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan los contingentes arancelarios con derecho cero de productos del código NC 1701 11 10, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones originarias de países signatarios del protocolo ACP y del Acuerdo India.

- (3) El artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 abre contingentes arancelarios, con un derecho de 98 euros por tonelada, de productos del código NC 1701 11 10, para las importaciones originarias de Brasil, Cuba y otros terceros países.
- (4) Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1159/2003, durante la semana del 5 al 9 de abril de 2004 se presentaron a las autoridades competentes solicitudes de expedición de certificados de importación por una cantidad total superior a la cantidad de entrega obligatoria para cada país fijada en virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 para el azúcar preferente ACP-India.
- (5) Dadas estas circunstancias, la Comisión ha de fijar un coeficiente de reducción que permita la expedición de los certificados de forma proporcional a las cantidades disponibles e indicar que se han alcanzado los límites correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación correspondientes a las solicitudes presentadas entre el 5 y el 9 de abril de 2004 en virtud del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 se expedirán dentro de los límites cuantitativos indicados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 2).

⁽²⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 25; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 96/2004 de la Comisión (DO L 15 de 22.1.2004, p. 3).

ANEXO

Azúcar preferente ACP — India**Título II del Reglamento (CE) n° 1159/2003****Campaña 2003/04**

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 5 al 9 de abril de 2004	Límite
Barbados	100	
Belice	0	Alcanzado
Congo	0	Alcanzado
Fiyi	100	
Guyana	100	
India	0	Alcanzado
Costa de Marfil	100	
Jamaica	100	
Kenia	100	
Madagascar	100	
Malawi	48,3194	Alcanzado
Mauricio	0	Alcanzado
San Cristóbal y Nieves	100	
Suazilandia	100	
Tanzania	100	
Trinidad y Tobago	100	
Zambia	100	
Zimbabue	0	Alcanzado

Azúcar preferente especial**Título III del Reglamento (CE) n° 1159/2003****Campaña 2003/04****Contingente abierto para los Estados miembros contemplados en el artículo 39 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, excepto Eslovenia**

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 5 al 9 de abril de 2004	Límite
India	100	
ACP	100	

Azúcar preferente especial**Título III del Reglamento (CE) n° 1159/2003****Campaña 2003/04****Contingente abierto para Eslovenia**

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 5 al 9 de abril de 2004	Límite
ACP	100	

Azúcar concesiones CXL
Título IV del Reglamento (CE) nº 1159/2003
Campaña 2003/04

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 5 al 9 de abril de 2004	Límite
Brasil	0	Alcanzado
Cuba	100	
Otros terceros países	0	Alcanzado

REGLAMENTO (CE) Nº 701/2004 DE LA COMISIÓN
de 15 de abril de 2004

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1166/2003 de la Comisión ⁽³⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 624/98 (DO L 85 de 20.3.1998, p. 5).

⁽³⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 57; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 548/2004 (DO L 87 de 24.3.2004, p. 18).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de abril de 2004, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	16,71	7,95
1701 11 90 ⁽¹⁾	16,71	14,25
1701 12 10 ⁽¹⁾	16,71	7,76
1701 12 90 ⁽¹⁾	16,71	13,73
1701 91 00 ⁽²⁾	21,26	15,52
1701 99 10 ⁽²⁾	21,26	10,08
1701 99 90 ⁽²⁾	21,26	10,08
1702 90 99 ⁽³⁾	0,21	0,43

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 702/2004 DE LA COMISIÓN
de 15 de abril de 2004
por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países.
- (2) Por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión ⁽²⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad.
- (4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial. No obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva. El importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado.

- (5) Con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación. La adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.
- (7) Las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto.
- (8) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (9) El Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1513/2001 (DO L 201 de 26.7.2001, p. 4).

⁽²⁾ DO 78 de 31.3.1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2962/77 (DO L 348 de 30.12.1977, p. 53).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1509 10 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 10 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 703/2004 DE LA COMISIÓN**de 15 de abril de 2004****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y en particular, su artículo 4,Visto el Reglamento (CE) nº 1814/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia para la campaña 2003/2004 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1814/2003 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países, excepto Bulgaria, Chipre, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

- (2) En virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1814/2003, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir no dar curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 9 al 15 de abril de 2004 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

⁽³⁾ DO L 265 de 16.10.2003, p. 25.

REGLAMENTO (CE) Nº 704/2004 DE LA COMISIÓN
de 15 de abril de 2004

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽²⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.
- (4) Existen posibilidades de exportación de una cantidad de 7 800 t de arroz hacia determinados destinos. Resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1342/2003 de la Comisión ⁽³⁾, y conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones.
- (5) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.
- (8) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.
- (10) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Exceptuando la cantidad de 7 800 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 2004.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, P. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽²⁾ DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.

⁽³⁾ DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (1)	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (1)
1006 20 11 9000	R01	EUR/t	30	1006 30 65 9900	R01	EUR/t	37
1006 20 13 9000	R01	EUR/t	30		064 y 066	EUR/t	63
1006 20 15 9000	R01	EUR/t	30		A97	EUR/t	43
1006 20 17 9000	—	EUR/t	—	1006 30 67 9100	021 y 023	EUR/t	43
1006 20 92 9000	R01	EUR/t	30		064 y 066	EUR/t	63
1006 20 94 9000	R01	EUR/t	30	1006 30 67 9900	064 y 066	EUR/t	63
1006 20 96 9000	R01	EUR/t	30	1006 30 92 9100	R01	EUR/t	37
1006 20 98 9000	—	EUR/t	—		R02	EUR/t	43
1006 30 21 9000	R01	EUR/t	30		R03	EUR/t	48
1006 30 23 9000	R01	EUR/t	30		064 y 066	EUR/t	63
1006 30 25 9000	R01	EUR/t	30		A97	EUR/t	43
1006 30 27 9000	—	EUR/t	—		021 y 023	EUR/t	43
1006 30 42 9000	R01	EUR/t	30	1006 30 92 9900	R01	EUR/t	37
1006 30 44 9000	R01	EUR/t	30		A97	EUR/t	43
1006 30 46 9000	R01	EUR/t	30		064 y 066	EUR/t	63
1006 30 48 9000	—	EUR/t	—	1006 30 94 9100	R01	EUR/t	37
1006 30 61 9100	R01	EUR/t	37		R02	EUR/t	43
	R02	EUR/t	43		R03	EUR/t	48
	R03	EUR/t	48		064 y 066	EUR/t	63
	064 y 066	EUR/t	63		A97	EUR/t	43
	A97	EUR/t	43		021 y 023	EUR/t	43
1006 30 61 9900	021 y 023	EUR/t	43		A97	EUR/t	43
	R01	EUR/t	37	1006 30 94 9900	021 y 023	EUR/t	43
	A97	EUR/t	43		R01	EUR/t	37
	064 y 066	EUR/t	63		A97	EUR/t	43
1006 30 63 9100	R01	EUR/t	37		064 y 066	EUR/t	63
	R02	EUR/t	43	1006 30 96 9100	R01	EUR/t	37
	R03	EUR/t	48		R02	EUR/t	43
	064 y 066	EUR/t	63		R03	EUR/t	48
	A97	EUR/t	43		064 y 066	EUR/t	63
	021 y 023	EUR/t	43		A97	EUR/t	43
1006 30 63 9900	R01	EUR/t	37		021 y 023	EUR/t	43
	064 y 066	EUR/t	63	1006 30 96 9900	R01	EUR/t	37
	A97	EUR/t	43		A97	EUR/t	43
1006 30 65 9100	R01	EUR/t	37		064 y 066	EUR/t	63
	R02	EUR/t	43	1006 30 98 9100	021 y 023	EUR/t	43
	R03	EUR/t	48	1006 30 98 9900	—	EUR/t	—
	064 y 066	EUR/t	63	1006 40 00 9000	—	EUR/t	—
	A97	EUR/t	43				
	021 y 023	EUR/t	43				

(1) El procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1342/2003 se aplicará a los certificados solicitados en aplicación de dicho Reglamento, para las cantidades siguientes según su destino:

Destino R01:	2 000 t,
Conjunto de los destinos R02 y R03:	4 000 t,
Destinos 021 y 023:	500 t,
Destinos 064 y 066:	1 000 t,
Destino A97:	300 t.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Malta, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sahara Español, Chipre, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Eritrea, Cisjordania/Franja de Gaza, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Albania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudáfrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, Singapur, A40 a la excepción de Antillas Neerlandesas, Aruba, Islas Turcas y Caicos, A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.

REGLAMENTO (CE) Nº 705/2004 DE LA COMISIÓN**de 15 de abril de 2004****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾.Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo I del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	12,59
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	18,58
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	18,58
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	12,59

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 31.3.2004 al 14.4.2004)

1. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2 (14 %)	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	146,04 (***)	105,59	162,42 (****)	152,42 (****)	132,42 (****)	105,18 (****)
Prima Golfo (EUR/t)	—	8,04	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	10,05	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(***) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(****) Fob Duluth.

2. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 33,47 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 47,91 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
-
- 0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2003**

relativa al régimen de ayudas ejecutado por Francia ligadas al salvamento de empresas en crisis

[notificada con el número C(2003) 4636]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/343/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 del artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 del artículo 62,

Tras haber invitado a los interesados a presentar sus observaciones de conformidad con dichos artículos ⁽¹⁾,

Considerando lo que sigue:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) En el marco de su Comunicación relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas ⁽²⁾ (en adelante: «la Comunicación»), la Comisión procedió a examinar y reexaminar el régimen de ayudas fiscales en vigor en los Estados miembros ⁽³⁾. El presente procedimiento se inscribe en este contexto.
- (2) Mediante carta de 12 de septiembre de 2001 (D/53716), la Comisión envió una solicitud de información a Francia relativa a la exención fiscal prevista por el artículo 44 *septies* del Código General de Impuestos. Esta exención no fue objeto de una notificación previa a su aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado. Por carta de 19 de septiembre de 2001 (VB/myg n° 2540), las autoridades francesas solicitaron una prórroga de un mes para el envío de la respuesta, que fue concedida por la Comisión el 1 de octubre de 2001 (D/54025). El 29 de noviembre de 2001 la Comisión dirigió un recordatorio (D/54953)

con el fin de obtener la información pedida. El 21 de diciembre de 2001 (VB/myg n° 3640) las autoridades francesas sólo comunicaron parte de la información requerida. La Comisión, mediante carta de 15 de marzo de 2002 (D/51147) requirió la información que faltaba, que le fue proporcionada el 15 de abril de 2002 (VB/myg 1116).

- (3) Mediante carta de 19 de agosto de 2002 la Comisión incoó el procedimiento formal de examen y la decisión al respecto se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁴⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la medida.
- (4) La Comisión no recibió observaciones de interesados. Mediante carta de 10 de septiembre de 2002 las autoridades francesas solicitaron para la presentación de sus observaciones una prórroga suplementaria de veinte días, que fue aceptada por la Comisión. La Comisión recibió las observaciones del Gobierno francés el 16 de diciembre de 2002.

Descripción detallada del régimen

- (5) El artículo 44 *septies* del Código General de Impuestos fue introducido por el artículo 14 A de la Ley de finanzas 1989 ⁽⁵⁾. Este artículo dispone una exención del impuesto de sociedades durante un período de dos años para las empresas creadas para retomar las actividades de empresas industriales en dificultad. Las disposiciones del artículo 44 *septies* se enmendaron en cinco ocasiones en 1990, 1991, 1992, 1994 y el 2000. Todo indica que las distintas modificaciones contribuyeron a precisar las

⁽¹⁾ DO C 284 de 21.11.2002, p. 5.

⁽²⁾ DO C 384 de 10.12.1998, p. 3.

⁽³⁾ Véase el punto 37 de la Comunicación.

⁽⁴⁾ Véase la nota 1.

⁽⁵⁾ Ley n° 88-1149 de 23 de diciembre de 1988, *Boletín Oficial de la República Francesa* de 28 de diciembre de 1988, p. 16320.

condiciones de aplicación de la exención fiscal (1991) y a extender su ámbito de aplicación a ramas completas y autónomas de actividad industrial objeto de cesión (1990) así como a empresas en crisis que no fueron objeto de una cesión a requerimiento de un tribunal (1992). La modificación de 1994 sólo se refiere en realidad a las condiciones de aplicación de la Ley nº 85-98, de 25 de enero de 1985, relativa al salvamento y la liquidación judicial de las empresas a las cuales el artículo 44 *septies* se refería inicialmente. La modificación producida en el 2000 suprimió la referencia a la Ley nº 85-98 antes citada y la sustituyó por una referencia a los artículos del Código de comercio que codificaron esta Ley.

(6) La exención se aplica de pleno derecho cuando el salvamento se refiere a una empresa en dificultad objeto de una cesión ordenada por un tribunal, en el marco de un procedimiento de insolvencia, en aplicación de los artículos L 621-83 y siguientes del Código de comercio.

(7) Esta exención puede también concederse previa autorización del Ministerio del Presupuesto en los tres siguientes casos:

a) cuando no se aplica el procedimiento de salvamento;

b) cuando el salvamento, efectuado en el marco de cesiones ordenadas por el juez de acuerdo con la Ley nº 85-98 antes citada, no se refiere a la totalidad de una empresa sino a ramas completas de actividad industrial;

c) cuando el salvamento se refiere a una o más plantas industriales en dificultad de una empresa industrial que no está en crisis.

(8) Las decisiones del Ministerio sólo afectan a casos referidos a programas industriales de un importe superior a 50 millones de francos franceses libres de impuestos (alrededor de 7,6 millones de euros) o a empresas que realizan un volumen de negocios superior a 1 000 millones de francos franceses (unos 150 millones de euros) y cuyo capital sea propiedad en más del 50 % de una empresa cuyo volumen de negocios consolidado supere los 1 000 millones de francos franceses. En los otros casos toma la decisión el director de los servicios fiscales del departamento donde la empresa tiene su sede.

(9) La autorización sólo se concede cuando se reúnen todas las condiciones siguientes:

a) el salvamento debe referirse a una empresa, una o más ramas completas y autónomas de actividad o un establecimiento que ejerza una actividad industrial;

b) el estado de dificultad debe probarse, es decir, debe tratarse de una situación financiera que hace innimente el cese de actividad;

c) la nueva empresa debe tener por actividad exclusiva la explotación de la actividad en quiebra asumida y ser creada a tal efecto;

d) el capital de la empresa creada no debe ser detentado, directa o indirectamente, por personas asociadas o que exploten o que hayan poseído indirectamente más del 50 % del capital de la empresa en crisis durante el año anterior al del salvamento;

e) en caso de salvamento de una o varias plantas industriales en crisis de una empresa industrial, la empresa creada para el salvamento debe ser independiente jurídica y económicamente de la empresa cedente.

(10) Finalmente, en virtud de las disposiciones de los artículos 1383 A, 1464 B y 1464 C del Código General de Impuestos, las empresas que se benefician de la exención prevista en el artículo 44 *septies* pueden también beneficiarse, previo acuerdo de las colectividades locales competentes, de una exención del impuesto profesional y de la contribución territorial durante un período de dos años.

(11) Las autoridades francesas comunicaron información relativa al tamaño de algunos de los beneficiarios de las medidas (cuadro 1) y al importe de la ayuda concedida entre 1997 y 1999 (cuadro 2). Estos datos sólo se refieren a casos en que una autorización fue concedida por el Ministerio o la administración fiscal y no a casos en que el beneficio del régimen se aplicó automáticamente.

Cuadro 1

Número de trabajadores	Número de empresas	
	1991 a 1996	desde 1997
Menos de 10 trabajadores	70	2
Entre 11 y 50 trabajadores	106	10
Entre 51 y 250 trabajadores	22	12
Más de 250 trabajadores	2	11
Empresas para las que no se dispone de información.	25	11
Total	225	38

Cuadro 2

	1997	1998	1999
Empresas beneficiarias	151	182	60
Coste en millones de euros	64	80	55

Motivos que conducen a incoar el procedimiento

(12) Al incoar formalmente el procedimiento la Comisión consideró que la exención fiscal concedida a empresas que reactivan empresas en crisis podría constituir una

ayuda incluida en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado. La Comisión había destacado al término de su análisis preliminar, en particular, que el régimen en cuestión otorgaba una ventaja a sus beneficiarios eximiéndolos de cargas que incumben normalmente al presupuesto de las empresas francesas, es decir el impuesto de sociedades, la contribución territorial y el impuesto profesional, lo que implica una disminución de ingresos fiscales. La Comisión expresó sus dudas en cuanto a la compatibilidad de la medida con las Directrices sobre ayudas en favor de empresas en crisis y las relativas a ayudas de finalidad regional.

Comentarios de Francia

- (13) Mediante carta de 13 de diciembre de 2002, las autoridades francesas comunicaron sus observaciones a la Comisión. Según ellas, las disposiciones no constituyen una ayuda estatal según lo dispuesto en el artículo 87 del Tratado. Sin embargo, si se considerasen como tales, las autoridades francesas estiman que el régimen se ajusta a las Directrices de la Comisión sobre ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis.
- (14) Según las autoridades francesas, la exención prevista por el artículo 44 *septies* del Código General de Impuestos no puede asimilarse a una ayuda estatal porque puede beneficiar a todas las nuevas empresas resultantes de un salvamento de activos independientemente de su sector de actividad. Las autoridades francesas facilitan información sobre los sectores a los que pertenecen los beneficiarios de la exención, que incluyen en especial a astilleros, automóvil, sociedades de cartera, imprentas, cuero, papeleras, químicas y producción de equipos de telecomunicaciones. Para las autoridades francesas la exención no constituye una derogación al régimen fiscal general.
- (15) Acerca de la exención de contribuciones profesionales y territoriales, las autoridades francesas afirman que no está reservada a algunas empresas. Justifican la necesidad de una decisión de las colectividades locales por la autonomía financiera de éstas que, precisan, no disponen de ningún margen discrecional para aplicar las exenciones. Estas exenciones son aplicables a todas las empresas establecidas en su territorio.
- (16) El Gobierno francés alega que las exenciones pueden considerarse como neutras desde el punto de vista de los intercambios intracomunitarios por dos razones principales: a causa de su naturaleza temporal y debido al bajo nivel de la ayuda con relación a los costes de salvamento de una empresa en crisis.
- (17) En el supuesto de que la Comisión deseara examinar las medidas a la luz de las Directrices sobre ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, las auto-

ridades francesas presentan una serie de argumentos. En primer lugar, destacan que la concesión de exenciones siempre se supeditó a la existencia de un programa de reestructuración, cuya viabilidad es apreciada por el juez encargado de la administración judicial o por los servicios fiscales que autorizan las exenciones. El plan debe también garantizar que las exenciones concedidas no superan el mínimo necesario para apoyar a la empresa durante el período de reestructuración. En segundo lugar, las autoridades francesas alegan que la limitación a dos años de la exención hace la medida insuficiente para cubrir el conjunto de las necesidades de financiación de la nueva empresa.

Evaluación de la ayuda

- (18) La presente Decisión se refiere al régimen como tal y no examina las ayudas concedidas en cada caso concreto. Sin embargo, en algunos casos la Comisión decidió examinar algunas categorías de casos concretos que podrían merecer una valoración particular.
- (19) Después de haber considerado las observaciones de las autoridades francesas, la Comisión mantiene el punto de vista expresado al incoarse el procedimiento el 19 de agosto de 2002, es decir, que el régimen constituye ayuda estatal según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado.
- (20) La Comisión considera que las medidas previstas en el artículo 44 *septies* del Código General de Impuestos cumplen acumulativamente los criterios previstos en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado.

Ventaja

- (21) En primer lugar, la medida otorga una ventaja. La Comisión, basándose en la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, considera en su práctica que el concepto de ayuda engloba no sólo prestaciones positivas sino también intervenciones que, bajo distintas formas, reducen las cargas que debe soportar normalmente el presupuesto de una empresa⁽¹⁾. El artículo 44 *septies* exonera del impuesto de sociedades los beneficios obtenidos durante los dos años que siguen a la creación de una nueva empresa que reactiva a una empresa en crisis. La medida constituye, contrariamente a lo que afirman las autoridades francesas, una derogación al régimen general de la fiscalidad francesa, que estipula el sometimiento a este impuesto de todas las «personas jurídicas que realizan una explotación u operaciones de carácter lucrativo»⁽²⁾. Por consiguiente, el impuesto de sociedades es definitivamente una carga que incumbe normalmente a las empresas francesas y la exención otorga a las sociedades recientemente creadas para el

⁽¹⁾ Sentencia de 8 de noviembre de 2001 en el asunto C-143/99, *Adria-Wien Pipeline*, apartado 38, Rec. 2001, p. I-8365.

⁽²⁾ Último párrafo del artículo 206.1 del Código General de Impuestos.

salvamento de empresas en crisis un coste sufragado por sus competidoras ⁽¹⁾ y les otorga así una ventaja. Como lo destaca el punto 9 de la Comunicación, una exención fiscal constituye una forma de ventaja.

- (22) Por otra parte, los artículos 1383 A, 1464 B y 1464 C del Código General de Impuestos prevén que las empresas beneficiarias de la exención del impuesto de sociedades prevista en el artículo 44 *septies* puedan también beneficiarse, previo acuerdo de las colectividades locales competentes, de una exención del impuesto profesional y de la contribución territorial durante un período de dos años. Estas exenciones constituyen también una ventaja en la medida en que las empresas francesas soportan normalmente estas cargas.

Recursos estatales

- (23) En segundo lugar, la medida debe financiarse por medio de fondos del Estado. El punto 10 de la Comunicación recuerda que una disminución de ingresos fiscales equivale al consumo de fondos estatales en forma de gastos fiscales. Al exonerar a estas nuevas empresas del impuesto sobre el beneficio de las sociedades y de las contribuciones territoriales y profesionales, las autoridades francesas (tanto la administración central como las colectividades territoriales) renuncian a ingresos que constituyen recursos estatales. Así, las autoridades francesas estimaron, para los años 1997 en 1999, que la exención del impuesto de sociedades había implicado por sí sola un coste de alrededor de 200 millones de euros. La medida se concede pues mediante fondos estatales.

Efecto sobre los intercambios intracomunitarios

- (24) En tercer lugar, la medida debe afectar a los intercambios intracomunitarios y falsear la competencia, o amenazarla con falsearla. Según la información comunicada por las autoridades francesas, las empresas beneficiarias de estas medidas pertenecen a sectores de actividad muy diferentes, varios de los cuales están expuestos a una viva competencia a escala comunitaria, en particular los astilleros, el automóvil, la química, el papel o el textil. Contrariamente a lo que afirman las autoridades francesas, la Comisión no piensa que estas medidas sean neutras desde el punto de vista de los intercambios intracomunitarios debido a su carácter temporal o a su escaso importe con relación a los costes de salvamento de una empresa en crisis. Dos argumentos ratifican este punto de vista: por una parte, como lo destaca la Comunicación y de acuerdo con una jurisprudencia reiterada ⁽²⁾, el importe relativamente pequeño de una ayuda no modifica su naturaleza ⁽³⁾; por otra parte, la ayuda concedida

a las empresas recientemente creadas sigue siendo una ayuda que afecta a los intercambios intracomunitarios aunque puede autorizarse en algunos casos. Por estas razones la Comisión considera que la medida en cuestión, en particular si se aplica a determinados sectores sujetos a una fuerte competencia, como ocurre en este caso concreto ⁽⁴⁾, afecta a los intercambios intracomunitarios y falsa o amenaza con falsear la competencia.

Selectividad de la ayuda

- (25) Finalmente, la medida debe ser selectiva. Las medidas en cuestión sólo se aplican a empresas recientemente creadas para retomar la actividad industrial de empresas en crisis. Las condiciones que deben reunir para beneficiarse de las exenciones son muy estrictas y sólo las nuevas empresas que se hacen cargo de la empresa en quiebra en el marco de un procedimiento de insolvencia o que obtienen la autorización del Ministerio de Hacienda o de las colectividades locales pueden beneficiarse. Las autoridades francesas mantienen que la medida se refiere a todos los sectores. En su decisión de incoar el procedimiento la Comisión, no obstante, tuvo en cuenta que el beneficio de la medida se limitaba expresa y únicamente al sector industrial, excluyendo así al de servicios que, como la Comisión observó en su decisión de incoar el procedimiento, representa en Francia el 70 % del PIB y un 65 % del empleo. Este elemento ya permite considerar que la medida es selectiva ⁽⁵⁾. Ciertamente, de la información comunicada posteriormente por las autoridades francesas resulta que al menos una sociedad de cartera y dos empresas de asesoramiento también se beneficiaron de la exención del impuesto pese a no pertenecer al sector industrial. Sin embargo la existencia de tales casos no puede demostrar que las medidas se abrían en las mismas condiciones a las empresas que no ejercían actividades industriales. En cualquier caso, incluso suponiendo que todos los sectores de actividad puedan beneficiarse de las disposiciones del artículo 44 *septies*, éstas no se extienden a todas las empresas mientras que la norma general en Francia obliga a todas las empresas a pagar el impuesto de sociedades, el impuesto profesional y la contribución territorial. Como lo confirmó el Tribunal de Primera Instancia ⁽⁶⁾, el simple hecho de que una ventaja se limite a empresas recientemente creadas excluye a las otras y debe ser considerada pues como selectiva. Este es aún más el caso en la medida en que estas empresas de reciente creación deben por otro lado cumplir otras condiciones para beneficiarse de la exención, como retomar la actividad industrial de una empresa en dificultad y la independencia con relación a asociados,

⁽¹⁾ Sentencia de 23 de febrero de 1961 en el asunto 30/59, *Steenkolennijnen*, Rec. 1961, p. 3.

⁽²⁾ Véase, en último lugar, sentencia de 24 de julio de 2003 en el asunto C-280/00, *Altmark Trans*, (aún no publicado en la Recopilación, apartado 81).

⁽³⁾ Punto 11 de la Comunicación.

⁽⁴⁾ Véase el considerando 14 de la presente Decisión.

⁽⁵⁾ Sentencia del Tribunal de 8 de noviembre de 2001, *Adria-Wien Pipeline* (ya citada, apartados 39 y siguientes.).

⁽⁶⁾ Sentencia del Tribunal de 6 de marzo de 2002 en los asuntos conjuntos T-92/00 y T-103/00, *Territorio Histórico de Álava*, apartados 48 y 49, Rec. 2002, p. II-1385.

explotadores o accionistas mayoritarios anteriores o, según el caso, a la empresa cedente. El carácter selectivo de la medida está confirmado además por el número relativamente limitado de empresas beneficiarias de la medida previa autorización, solamente 263 entre 1991 y 2002, en comparación con el número de empresas sujetas a los impuestos en cuestión e incluso con el número de empresas creadas en Francia durante este período.

- (26) Las autoridades francesas no presentaron ningún argumento relativo a la justificación de esta medida por la naturaleza o la economía del sistema fiscal francés. La Comisión considera que esta justificación no puede alegarse en este caso.
- (27) En cambio, la Comisión considera que las colectividades locales no ejercen un poder discrecional al conceder exenciones de las contribuciones profesionales y territoriales a las nuevas empresas que reactivan actividades en crisis. Sobre la base de la información proporcionada por las autoridades francesas, todo indica claramente que la concesión de la exención por las autoridades locales vale para toda nueva empresa creada para retomar las actividades de una empresa en crisis establecida en su territorio. No obstante este hecho no modifica de ningún modo la conclusión relativa al carácter selectivo de las exenciones. Aunque estas exenciones de contribuciones profesionales y territoriales no se conceden individualmente, sigue siendo cierto que, como mencionó anteriormente, se aplican a un grupo particular de empresas, es decir las que satisfacen los criterios estrictos definidos por el artículo 44 *septies* del Código General de Impuestos.
- (28) En conclusión, todos los elementos constitutivos del concepto de ayuda estatal están presentes, por lo que las medidas en cuestión constituyen un régimen de ayuda estatal según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado.

De minimis

- (29) Las ventajas no se limitan en su importe y el régimen no puede por lo tanto considerarse como *de minimis*. Sin embargo, no se puede excluir que en algunos casos concretos las ventajas se hayan concedido de acuerdo con las condiciones previstas por la normativa comunitaria sobre ayudas *de minimis*.
- (30) En las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas, adoptadas por la Comisión el 20 de mayo de 1992⁽¹⁾ (en lo sucesivo «Directrices PYME») se estableció por primera vez una definición de lo que se entiende por ayudas *de minimis*. El punto 3.2 fija el ámbito de aplicación de la norma *de minimis* a un importe de ayuda de 50 000 euros por empresa durante un período de tres años para algunas grandes categorías de gastos (inversiones, formación). Por lo tanto, las ayudas únicas de 50 000 euros para una

categoría dada de gastos así como los regímenes de ayudas con arreglo a los cuales se pagaban las ayudas a las empresas para una categoría dada de gastos durante un período de tres años se limitaban a este importe y ya no estaban sometidas a la notificación previa prevista en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado (antiguo artículo 93). Había sin embargo una condición: que la notificación individual o el régimen de ayudas debía incluir una condición expresa de que una eventual ayuda suplementaria concedida a la misma empresa para el mismo tipo de gasto procedente de otras fuentes o con arreglo a otros regímenes no debería sobrepasar 50 000 euros. El punto 3.2 precisa que la norma *de minimis* no se aplica a los sectores sensibles (siderurgia, construcción naval, fibras sintéticas, automóvil, agricultura, pesca, transportes e industria del carbón).

- (31) La comunicación de la Comisión de 1996 relativa a las ayudas *de minimis*⁽²⁾ modificó la norma *de minimis* de las Directrices PYME. El importe máximo total de ayuda *de minimis* se elevó a 100 000 euros durante un período de tres años a partir de la concesión de la primera ayuda *de minimis*. Este importe cubrirá todo tipo de ayudas públicas otorgadas en concepto de ayuda *de minimis*, sin afectar a la posibilidad del beneficiario de obtener otras ayudas en el marco de regímenes aprobados por la Comisión. Esta norma no se aplicaba a los sectores cubiertos por el Tratado CECA, a la construcción naval, a los transportes y a las ayudas concedidas para gastos relativos al sector agrícola o pesquero.
- (32) El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis*⁽³⁾, extiende el ámbito de aplicación a todos los sectores, a excepción del sector del transporte y las actividades de producción, transformación o comercialización de los productos que figuran en el anexo I del Tratado; las ayudas a actividades relacionadas con la exportación, especialmente las directamente vinculadas a las cantidades exportadas; las ayudas al establecimiento y explotación de una red de distribución o las ayudas a otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora; y a las ayudas que dependen de que se prime la utilización de productos nacionales en detrimento de los importados. Con arreglo al artículo 2 de este Reglamento, el importe total de las ayudas *de minimis* concedidas a cualquier empresa no deberá exceder de 100 000 euros en un período de tres años. Este límite se aplicará independientemente de la forma de la ayuda o del objetivo perseguido.
- (33) De acuerdo con la interpretación de la Comisión⁽⁴⁾, el examen de medidas no notificadas, incluso previas a la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 69/2001, debe efectuarse respetando dicho Reglamento, a reserva de aplicar las normas vigentes en el momento de la ejecución de las ayudas, siempre que éstas no estén exentas en virtud del Reglamento (CE) n° 69/2001.

⁽²⁾ DO C 68 de 6.3.1996, p. 9.

⁽³⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 30.

⁽⁴⁾ Véase, en particular, la Decisión 2003/626/CE de la Comisión, de 27 de noviembre de 2002, relativa al régimen de ayuda aplicado por Alemania «Programa de préstamos del Estado Federado de Turingia en favor de las pequeñas y medianas empresas» (DO L 223 de 5.9.2003, p. 32).

⁽¹⁾ DO C 213 de 19.8.1992, p. 2.

- (34) Por lo tanto los casos de aplicación de estas medidas no constituyen ayudas estatales cuando cumplen las condiciones previstas por el Reglamento (CE) n° 69/2001 o, en su defecto, las normas *de minimis* en vigor cuando se concedieron las ventajas.

Compatibilidad

Generalidades

- (35) Al constituir la medida un régimen de ayudas con arreglo al apartado 1 del artículo 87, su compatibilidad debe apreciarse sobre la base de las derogaciones previstas en los apartados 2 y 3 del mismo artículo.
- (36) Las derogaciones previstas por el apartado 2 del artículo 87, y por las letras b), d) y e) de apartado 3 no son manifiestamente aplicables y no han sido alegadas por las autoridades francesas. En cambio conviene examinar las derogaciones ligadas al desarrollo de determinadas regiones o sectores, previstas en las letras a) y c) del apartado 3. Con respecto a las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo de determinados sectores, habida cuenta de la naturaleza de las medidas en cuestión, los únicos criterios pertinentes son los que se refieren a las ayudas de salvamento y a la reestructuración de empresas en crisis y los que afectan a las ayudas en favor de las PYME.
- (37) Por lo tanto, tal como se anuncia en la decisión de incoación del procedimiento formal de examen, la Comisión tiene que analizar la medida con respecto a las Directrices comunitarias sobre salvamento y reestructuración de empresas en crisis, así como las aplicables a las ayudas de finalidad regional. En aplicación de la Comunicación de la Comisión sobre la determinación de las normas aplicables a la evaluación de las ayudas estatales ilegales⁽¹⁾, la medida debe examinarse con arreglo a las Directrices vigentes en el momento de la concesión de las ayudas. La Comisión debe también examinar las ayudas en cuestión con respecto a las normas aplicables a las ayudas en favor de las PYME. A este respecto, las normas aplicables son en primer lugar las del Reglamento de exención vigente y, sólo con carácter subsidiario, convendrá aplicar las comunicaciones en vigor en el momento de concesión de la ayuda⁽²⁾.

Ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis

- (38) Por lo que se refiere a las normas relativas a las ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, tres series de disposiciones son aplicables en el caso

presente, puesto que la medida, adoptada en 1989, está aún en vigor. Se trata de los puntos 227, 228 y 177 del octavo informe de la Comisión sobre la política de competencia de 1979, de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis de 1994⁽³⁾, y de las nuevas Directrices publicadas en 1999⁽⁴⁾.

- (39) A este respecto las autoridades francesas avanzan un argumento «subsidiario» para justificar las medidas sobre la base de las Directrices: destacan que la aplicación de la exención siempre se supedita a la existencia de un programa de reestructuración conveniente, aprobado por el juez en caso de procedimiento judicial o por las autoridades fiscales, cuando un procedimiento judicial no es necesario.
- (40) Con carácter preliminar conviene observar que podrían beneficiarse de las medidas en cuestión empresas que no corresponderían al concepto comunitario de empresa en crisis. Incluso a falta de una definición expresa, las Directrices de 1994⁽⁵⁾ y 1999⁽⁶⁾ enuncian criterios y características típicos de estas empresas que corresponden, esencialmente, a los aplicados anteriormente. Por otro lado, el mecanismo mismo de la ayuda en forma de exención del impuesto de sociedades presupone que el beneficiario puede lograr beneficios en los dos años siguientes al de salvamento pero no está claro que una empresa que genera beneficios con tal rapidez pueda ser asimilada a una empresa en crisis.
- (41) Por lo que se refiere al período previo a 1994 conviene destacar en primer lugar que las medidas nacionales no pueden autorizarse como ayudas de salvamento ya que deben, según el octavo informe de la Comisión sobre la política de competencia, consistir en ayudas de tesorería en forma de garantía de crédito o de créditos reembolsables a un tipo equivalente al de mercado, limitarse a lo estrictamente necesario a la continuidad del funcionamiento de la empresa, sólo ser desembolsadas para el período necesario (por regla general seis meses) a la adopción de las medidas de salvamento y no desequilibrar la situación industrial en otros Estados miembros. Estas condiciones no son cumplidas manifiestamente por las medidas en cuestión.

- (42) En cuanto a las ayudas a la reestructuración, el informe exige la presentación de un programa de reestructuración sólido capaz de restablecer la viabilidad de la actividad. La intensidad y el importe de la ayuda no deben

⁽¹⁾ DO C 119 de 22.5.2002, p. 22.

⁽²⁾ Estos criterios, que resultan de la interpretación del Reglamento (CE) n° 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas (DO L 10 de 13.1.2001, p. 33) y de la Comunicación antes citada, se enuncian expresamente en el apartado 1 bis del artículo 10, insertado por el Reglamento adoptado en principio por la Comisión el 10 de diciembre de 2003.

⁽³⁾ DO C 368 de 23.12.1994, p. 12.

⁽⁴⁾ DO C 288 de 9.10.1999, p. 2.

⁽⁵⁾ Parte 2.1.

⁽⁶⁾ Parte 2.1.

- exceder el mínimo necesario para apoyar a la empresa durante el período de reestructuración y deben ser limitadas y ser reducidas progresivamente. El informe hace hincapié también en la necesidad de reducir al mínimo las distorsiones de competencia que pueden resultar de este tipo de ayuda, en particular en los sectores más sensibles.
- (43) Estas condiciones tampoco son cumplidas por las medidas en cuestión. Por lo que se refiere al programa de reestructuración en el marco de un procedimiento judicial, el artículo L 621-85 del Código de Comercio francés enumera las condiciones que deben satisfacer todas las ofertas de salvamento de la empresa (o rama de actividad) en crisis para ser aprobadas por el juez. Estas ofertas deben obligatoriamente indicar previsiones de actividad y financiación, el precio de cesión y las modalidades de pago, el nivel y perspectivas de empleo justificados por la actividad en cuestión, las garantías suscritas para garantizar la ejecución de la oferta y las previsiones de cesión de activos durante los dos años siguientes a la cesión. Según este Código, los criterios determinantes son el mantenimiento del empleo y las garantías de pago de los acreedores. Así pues, contrariamente a lo que exigen las normas sobre ayudas estatales a la reestructuración de empresas en crisis enunciadas en el octavo informe de la Comisión sobre la política de competencia, no se tiene en cuenta el efecto de la ayuda sobre las condiciones de competencia. Ni la situación del mercado, ni el impacto sobre los competidores, ni la posible existencia de otras ayudas se tienen en cuenta en el marco del procedimiento judicial. Del mismo modo, cuando la evaluación del programa de reestructuración corresponde a los servicios fiscales, el único factor tenido en cuenta es la capacidad del programa para garantizar un mantenimiento duradero de la actividad y los aspectos de competencia están completamente ausentes. Además la intensidad de la ayuda no se limita a lo estrictamente necesario ni se reduce progresivamente, como lo exigen las normas antes citadas. Así pues, el importe de la ayuda dependerá solamente de la capacidad de la empresa para generar beneficios y cuanto mayores sean éstos mayor será el importe de la ayuda.
- (44) Con respecto al período incluido entre 1994 y 1999, las Directrices comunitarias de 1994 contienen esencialmente las mismas normas sobre ayudas de salvamento que el octavo informe sobre política de competencia. Por lo tanto, la medida en cuestión no puede declararse compatible en aplicación de estas normas, por las razones ya enunciadas en el considerando 41.
- (45) En cuanto a las ayudas a la reestructuración, las Directrices de 1994 contienen el mismo principio de prevención de distorsiones de competencia indebidas que las normas enunciadas en el octavo informe de competencia. Estas Directrices exigen por otro lado limitar la ayuda al mínimo estrictamente necesario y el respeto de las normas específicas de aplicación relativas a los sectores sensibles, que no se respetan en este caso concreto, tal como se expone en el considerando 43.
- (46) Un régimen de ayudas a las empresas en crisis podría, en algunas condiciones, justificarse sobre la base de las Directrices de 1994 si la medida sólo beneficiara a las PYME. El punto 3.2.4 de estas Directrices define a las PYME como empresas de 250 empleados como máximo, volumen de negocios no superior a 20 millones de ecus (o un balance general no superior a 10 millones) y con una participación no superior al 25 % del capital en manos de otras empresas que no sean PYME. Pero según la información comunicada por las autoridades francesas, no existe ninguna limitación del beneficio con respecto a las grandes empresas y al menos cinco empresas de este tipo se beneficiaron de la medida en el marco del procedimiento de autorización. Del mismo modo, todas las autorizaciones concedidas por el Ministerio de Hacienda deben referirse a empresas cuyo volumen de negocios es superior a 150 millones de euros. Ateniéndose a los criterios de las Directrices de 1994, tales empresas nunca habrían podido ser incluidas en el régimen de ayudas y la ayuda de la que se beneficiaron debería haber sido objeto de una notificación individual (punto 4.2).
- (47) Por lo que se refiere a las PYME, en el punto 3.2.4 de las Directrices de 1994 la Comisión indica que, habida cuenta del efecto negativo limitado de estas ayudas sobre la competencia, la Comisión no exige que la ayuda de reestructuración en favor de las PYME responda a condiciones tan estrictas como las aplicadas a las grandes empresas por lo que se refiere a la reducción de capacidad y al empleo. Sin embargo el punto 4.1 indica que los regímenes de ayudas en favor de las PYME, para poder aceptarse, deben determinarse con claridad que empresas pueden acogerse a las ayudas, las circunstancias en las que se puede conceder la ayuda y el importe máximo disponible. Además, el punto 3.2.2. exige la presentación de un plan destinado a restablecer la competitividad de la empresa en un período de tiempo resultante principalmente de medidas internas. El plan debe tener en cuenta las posibles consecuencias desfavorables para los competidores y prever una ayuda proporcionada a los costes y beneficios de la reestructuración. Por su parte, la medida francesa no fija límite para el importe de la ayuda. La definición de las empresas susceptibles de beneficiarse sólo es relativa puesto que corresponde al juez o a los servicios fiscales dar el visto bueno a las nuevas empresas que retoman las actividades en crisis para que se beneficien de la exención. Pero, como ya se indicó, ni el juez ni la administración fiscal tienen en cuenta las cuestiones de competencia. Los programas de reestructuración se aprueban sobre la base de criterios de estabilidad y viabilidad y no se evalúa el impacto en la competencia. Por lo tanto el régimen de ayudas concedidas entre 1994 y 1999 a PYME recientemente creadas sobre la base del artículo 44 *septies* no se ajusta a las exigencias de las Directrices de 1994 sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis.

- (48) Finalmente, por lo que se refiere al período incluido entre 1999 y hoy, el punto 3.1 de las Directrices de 1999 limita la forma, duración e importe de las ayudas de salvamento y exige que no existan efectos graves que desborden a otros Estados miembros. Por las razones enunciadas en el considerando 41, el régimen francés no cumple manifiestamente estas condiciones.
- (49) En cuanto a las ayudas a la reestructuración, el punto 3.2.2 de las Directrices de 1999 impone, en particular, adoptar medidas para mitigar, en lo posible, las consecuencias negativas de la ayuda para los competidores y limitar la ayuda a lo estrictamente necesario para permitir la reestructuración, en función de las disponibilidades financieras de la empresa, de sus accionistas o del grupo del que forme parte. Un régimen como el que nos ocupa no tiene en cuenta ninguno de los efectos de la ayuda y que determina el importe solamente en función de los impuestos debido a que no puede aprobarse sobre esta base, como ya se explicó en los considerandos 43 y 47.
- (50) Por lo que toca a la posibilidad de aprobar regímenes de ayudas a la reestructuración de las PYME, prevista en el punto 4 de las Directrices de 1999, basta con constatar que el régimen francés no se reserva a estas empresas y que, incluso para las PYME, no garantiza que el importe de la ayuda se circunscriba al estrictamente necesario, como lo exige la letra c) del punto 4.4 de dichas Directrices.
- (51) Por lo demás, el punto 7 de las Directrices de 1999 dispone expresamente que una empresa recientemente creada no puede beneficiarse de ayudas de salvamento y reestructuración cuando la nueva empresa resulte de la liquidación de una empresa previa o se limite a retomar sus activos. Sólo puede beneficiarse en caso de creación por una empresa de una filial solamente con el fin de recibir activos y, eventualmente, su pasivo. Ahora bien, según la información comunicada por las autoridades francesas, la ventaja fiscal se concede solamente a las empresas que tienen por objeto exclusivo la reactivación de actividades en crisis y que precisamente se crearon a tal efecto, sin limitarse únicamente a la hipótesis de la creación de una filial como vehículo de salvamento. Además, las personas que poseían anteriormente, directa o indirectamente, el capital de la empresa en crisis no pueden poseer más del 50 % de la nueva entidad, que debe ser jurídica y económicamente independiente de la empresa cedente. Por lo tanto, las exenciones fiscales concedidas después de 1999 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 *septies* del Código General de Impuestos no podrían justificarse sobre la base de las Directrices de 1999 sobre ayudas de salvamento y reestructuración.
- Ayudas de finalidad regional*
- (52) En segundo lugar conviene examinar la medida a la luz de las disposiciones sobre ayudas de finalidad regional. Los textos pertinentes para este examen son, en primer lugar, la Comunicación de la Comisión sobre las ayudas de finalidad regional de 1979 ⁽¹⁾ para el período que va de 1991 a 1998, y luego las Directrices sobre las ayudas de finalidad regional de 1998 ⁽²⁾, para el período que va desde 1998 hasta hoy.
- (53) La Comunicación de 1979 prevé en el inciso i) del punto 18 de su anexo que «Podrá ser considerada asimismo como inversión inicial una inversión de capital realizada en forma de reactivación de un establecimiento cerrado o que habría cerrado sin dicha reactivación.».
- (54) Se desprende de esta Comunicación que las ayudas a la inversión inicial podrían autorizarse en los límites fijados en su punto 2. Así, por lo que se refiere a Francia, un límite máximo del 75 % de equivalente neto de subvención de la inversión inicial se aplicaba a los departamentos de ultramar. En la parte del territorio francés que recibe la prima de desarrollo regional ⁽³⁾, la Comunicación autorizaba ayudas de una intensidad diferenciada según las regiones.
- (55) Posteriormente, aunque el límite aplicable en los departamentos de ultramar quedó fijado en el 75 %, las regiones seleccionables y los límites aplicables en el territorio metropolitano fueron definidos por el mapa de primas a la ordenación del territorio aprobado por la Decisión 85/18/CEE de la Comisión, de 10 de octubre de 1984, relativa a la delimitación de las zonas que pueden beneficiarse del régimen de la prima de ordenación del territorio en Francia ⁽⁴⁾, y por sus modificaciones posteriores ⁽⁵⁾.
- (56) En este caso concreto, siempre que la exención del impuesto de sociedades sea directamente aplicable porque la cesión del establecimiento se produce en el marco de un procedimiento de insolvencia, se puede efectivamente considerar que el establecimiento habría cerrado si no se hubiera reactivado. Lo mismo sucede cuando la exención es concedida por la administración fiscal, puesto que una de las condiciones exigidas para obtener su autorización es que la situación financiera de la empresa haga inminente el cese de actividad. Por lo tanto las disposiciones de la Comunicación de 1979 parecen aplicables en este caso.
- (57) Por lo tanto la Comisión considera que es posible declarar compatible con el Tratado las ayudas concedidas antes de la entrada en vigor de la Comunicación de 1998, hasta el límite de las intensidades aplicables en la región y en el momento en que se concedieron, incrementadas, cuando proceda, con la prima prevista para las ayudas en favor de las PYME ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ DO C 31 de 3.2.1979, p. 9.

⁽²⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

⁽³⁾ Definida en el anexo 1 del Decreto n° 76/325, de 14 de abril de 1976, publicado en el *Boletín Oficial de la República Francesa* n° 90 de 14 de abril de 1976.

⁽⁴⁾ DO L 11 de 12.1.1985, p. 28.

⁽⁵⁾ Véanse en especial las decisiones de la Comisión en los asuntos N 515/94, N 699/94 y N 45/2000.

⁽⁶⁾ Véase el punto 4.1 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas de 1992 y el punto 4.2.1 de las Directrices comunitarias sobre ayudas a las pequeñas y medianas empresas de 1996 (DO C 213 de 23.7.1996, p. 4).

- (58) Por lo que se refiere a las Directrices de 1998, su punto 4.4 califica de inversión inicial la reactivación de un establecimiento que cerró o habría cerrado sin esta reactivación, salvo si el establecimiento pertenece a una empresa en crisis. Esta última excepción fue suprimida por el punto 7.1 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis de 1999. Por las razones ya mencionadas anteriormente, la Comisión considera que se trata efectivamente de una reactivación de establecimiento que cerró o habría cerrado sin esta reactivación. Por otra parte, incluso para el período de marzo a octubre de 1998, durante el cual la excepción antes citada era aplicable, la medida constituye una exención fiscal que beneficia solamente a la nueva empresa que reactiva la actividad y no se puede deducir que concedería una ventaja a una empresa en crisis que cede la actividad.
- (59) Las Directrices de 1998 prevén, en el punto 4.10, una obligación de supeditar las ayudas a la inversión inicial al mantenimiento de la inversión en cuestión por un período mínimo de cinco años.
- (60) En este caso concreto no se puede excluir, en algunos casos particulares, que las exenciones cubran una parte del precio de salvamento de un establecimiento o de algunos activos (como terrenos, edificios, fábrica o máquinas) como una ayuda compatible, a reserva del mantenimiento de la inversión por un período mínimo de cinco años. Esta última condición, que no es requerida expresamente por el artículo 44 *septies*, sin embargo habría podido cumplirse en algunas situaciones particulares.
- (61) Finalmente, según el punto 4.8 de las Directrices, la intensidad de la ayuda debe diferir según la naturaleza de las regiones ayudadas. Para el período 2000-2006, las regiones seleccionables y los límites de intensidad aplicables en Francia resultan del mapa de ayudas de finalidad regional aprobado por decisión de la Comisión de 13 de marzo de 2000 en el asunto N 45/2000. El régimen objeto de la presente Decisión no prevé ninguna limitación de la intensidad de las ayudas en forma de ventaja fiscal. Sin embargo, procede considerar que las ayudas concedidas de conformidad con este régimen son compatibles con el mercado común siempre que se hayan concedido a empresas situadas en regiones seleccionables, hasta un total de la intensidad autorizada en estas regiones y a condición de que la inversión se haya mantenido por un período mínimo de cinco años.
- (62) En tercer lugar, en cuanto a las normas aplicables a las ayudas en favor de las PYME, conviene tener en cuenta inmediatamente que las medidas francesas no se limitan a las PYME y que, por lo tanto, el régimen no podría declararse compatible a este respecto.
- (63) Sin embargo, en algunos casos concretos las ayudas podrían resultar conformes a las condiciones enunciadas por el Reglamento (CE) n° 70/2001 o, en su defecto, a los textos previos relativos a ayudas en favor de las PYME ⁽¹⁾.
- (64) El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 70/2001 declara compatibles, dispensándolas de las obligaciones de notificación, las ayudas a la inversión en activos materiales e inmateriales en pequeñas empresas, hasta un total de una intensidad del 15 % o, para empresas medianas, del 7,5 %, a condición de cumplir las condiciones que enuncia. De conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 2 de ese Reglamento, una inversión en capital fijo realizada bajo la forma de adquisición de un establecimiento cerrado o que habría cerrado de no haber sido adquirido debe considerarse como una inversión en activos materiales.
- (65) Por las razones enunciadas en el considerando 55, la Comisión considera que el régimen francés se aplica a casos de reactivación de un establecimiento que cerró o habría cerrado sin esta reactivación. Por consiguiente, las ayudas concedidas a PYME de conformidad con este régimen son compatibles con el mercado común en la medida en que cumplan las otras condiciones previstas por el Reglamento (CE) n° 70/2001.
- (66) Las condiciones previstas por las Directrices de 1992 y 1996 no son más favorables que las del Reglamento (CE) n° 70/2001, por lo que no es necesario analizarlas con más detalle.

Conclusión sobre la compatibilidad

- (67) Considerado en su conjunto, el régimen es incompatible con el mercado común. Sin embargo, pueden declararse compatibles con el mercado común las ayudas concedidas de conformidad con este régimen que cumplan los criterios previstos en la Comunicación de 1979 sobre regímenes de ayudas de finalidad regional y en las Directrices de 1998 sobre ayudas de finalidad regional, así como las ayudas concedidas de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 70/2001.

Recuperación y control del reembolso

- (68) Las medidas examinadas se introdujeron en 1989. La Comisión solicitó información sobre ellas por primera vez en septiembre de 2001, interrumpiendo así la condición de diez años prevista por el Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, relativo a las disposiciones de aplicación del artículo 87 del Tratado ⁽²⁾. Estas exenciones fiscales constituyen una ayuda ilegal al no haber sido notificadas a la Comisión por lo que las ayudas concedidas después de septiembre de 1991 deben ser reembolsadas.

⁽¹⁾ Véase el sexto Informe sobre la política de competencia (1976), puntos 253 a 255 y las Directrices comunitarias de 1992 y 1996.

⁽²⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

- (69) Dado que nunca se notificó, este régimen de ayudas es ilegal. Del mismo modo, son ilegales las ayudas situadas fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 69/2001, de las normas *de minimis* aplicables anteriormente y del Reglamento (CE) nº 70/2001.
- (70) En virtud de la práctica constante de toma de decisiones de la Comisión, las ayudas concedidas ilegalmente e incompatibles con el artículo 87 del Tratado deben ser reclamadas a los beneficiarios. Esta práctica fue confirmada por el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 659/1999.
- (71) Con arreglo a este artículo, el Estado miembro adoptará todas las medidas necesarias para recuperar la ayuda otorgada al beneficiario. Con el fin de establecer el número de casos afectados por la recuperación y en el marco de la leal cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, ésta considera que Francia debe elaborar la lista de empresas que salen del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 69/2001, de las otras normas *de minimis* y del Reglamento (CE) nº 70/2001, y que no cumplen los criterios previstos en la Comunicación de 1979 sobre el régimen de ayudas de finalidad regional y por las Directrices de 1998 sobre ayudas de finalidad regional.

Conclusiones

- (72) La Comisión constata que Francia ejecutó ilegalmente un régimen de ayudas consistente en exenciones fiscales para empresas que reactivaban empresas en crisis, violando así el apartado 3 del artículo 88 del Tratado. La Comisión considera que este régimen no puede justificarse sobre la base de las Directrices aplicables a las ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis ni de las normas aplicables a las ayudas de finalidad regional y que por lo tanto es incompatible con el mercado común.
- (73) La Comisión insta a Francia a adoptar todas las medidas necesarias para la devolución por parte de los beneficiarios del régimen de la ayuda, sin perjuicio de los casos regulados por el Reglamento (CE) nº 69/2001 o de otras normas *de minimis* ni de los casos concretos en que los importes de la ayuda concedida se juzgaron total o parcialmente compatibles en aplicación de la Comunicación de 1979 sobre el régimen de ayudas de finalidad regional, de las Directrices de 1998 sobre ayudas de finalidad regional o del Reglamento (CE) nº 70/2001.
- (74) La Comisión pide a Francia que le transmita el formulario adjunto relativo al estado actual del procedimiento de reembolso y que elabore una lista de beneficiarios afectados por dicho reembolso.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El régimen de ayudas estatales previsto en el artículo 44 *septies* del Código General de Impuestos (*Code général des impôts*), en forma de exenciones fiscales en favor de empresas que reac-

tivan empresas en crisis, ejecutado por Francia violando el apartado 3 del artículo 88 del Tratado es incompatible con el mercado común, sin perjuicio de los artículos 2 y 3.

Artículo 2

Las exenciones concedidas de conformidad con el régimen contemplado en el artículo 1 no constituyen ayudas estatales si cumplen las condiciones enunciadas en el Reglamento (CE) nº 69/2001 o las normas *de minimis* aplicables en el momento de su concesión.

Artículo 3

Las ayudas concedidas de conformidad con el régimen contemplado en el artículo 1 que cumplen las condiciones enunciadas en la Comunicación de 1979 sobre los regímenes de ayudas de finalidad regional, en las Directrices de 1998 sobre las ayudas estatales de finalidad regional o en el Reglamento (CE) nº 70/2001, son compatibles con el mercado común siempre que no sobrepasen las intensidades admisibles.

Artículo 4

Francia deberá suprimir el régimen de ayudas citado en el artículo 1.

Artículo 5

Francia adoptará todas las medidas necesarias para obtener de sus beneficiarios la recuperación de las ayudas concedidas de conformidad con el régimen contemplado en el artículo 1 y distintas de las contempladas en los artículos 2 y 3, que han sido puestas a su disposición ilegalmente.

La recuperación se efectuará sin dilación y con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional, siempre que éstos permitan la ejecución inmediata y efectiva de la presente Decisión. La ayuda recuperable devengará intereses desde la fecha en que estuvo a disposición de los beneficiarios hasta la de su recuperación efectiva. Los intereses se calcularán sobre la base del tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente de subvención de las ayudas regionales, de conformidad con la Comunicación de la Comisión relativa a los tipos de interés aplicables a efectos de la recuperación de ayudas concedidas ilegalmente.

Artículo 6

En el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, Francia informará a la Comisión de las medidas que adopte para la ejecución de la misma.

Artículo 7

Francia facilitará esta información sobre la base del formulario adjunto y elaborará una lista exhaustiva de las empresas que se beneficiaron de las exenciones concedidas de conformidad con el régimen contemplado en el artículo 1 y de los importes pagados en cada caso.

Francia elaborará una lista de las empresas beneficiarias de las ayudas concedidas de conformidad con el régimen contemplado en el artículo 1 que no cumplen las condiciones estipuladas en el Reglamento (CE) n° 69/2001, en las normas *de minimis* aplicables en el momento de la concesión de la ayuda, en el Reglamento (CE) n° 70/2001, en la Comunicación de 1979 sobre regímenes de ayudas de finalidad regional o en las Directrices de 1998 sobre ayudas estatales de finalidad regional. Esta lista precisará también los importes de la ayuda recibida por cada empresa.

Artículo 8

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
Mario MONTI
Miembro de la Comisión

ANEXO

Ficha de información sobre la recuperación de las ayudas ilegalmente concedidas

1. ¿Cuál es el número total de beneficiarios de la ayuda?
2. ¿Cuál es el importe total de la ayuda concedida?
3. ¿Cuál es el importe total de ayuda a recuperar?
4. ¿Cómo calcularán las autoridades francesas el importe de la ayuda a recuperar?
 - principal,
 - intereses ⁽¹⁾.
5. ¿Cuáles son las medidas previstas para obtener un reembolso inmediato y efectivo de la ayuda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo? Precítese el fundamento jurídico de estas medidas.
6. ¿Cuáles son las medidas ya adoptadas para obtener un reembolso inmediato y efectivo de la ayuda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo? Precítese el fundamento jurídico de estas medidas.
7. ¿Cuál es el plazo previsto para obtener el reembolso total de la ayuda?
8. Otros comentarios.

⁽¹⁾ Con arreglo a la Comunicación de la Comisión relativa a los tipos de interés aplicables a efectos de la recuperación de ayudas concedidas ilegalmente (DO C 110 de 8.5.2003, p. 21), el tipo de referencia se aplicará de manera compuesta. El cálculo de intereses compuestos sobre una base anual obedece a la fórmula siguiente: intereses = [capital (1 + tipo de interés) número de años] – capital.